



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso: Verbal Especial – Divisorio
Demandantes: Gloria Inés Hortua Villalobos y Otros
Demandados: María Ruby Hortua Villalobos y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00125-00

Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendado al 07 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

A través de proveído opugnado el despacho dispuso no tener en cuenta las notificaciones personales allegadas por el gestor judicial de la parte demandante, unido al reconocimiento de personería al apoderado de varios de los demandados y finalmente negó la solicitud de designación de un administrador de la cosa común.

Inconforme de manera parcial el promotor judicial de la activa acudió por vía de reposición, subsidiaria en apelación, para pretender la revocatoria de la decisión en lo atinente al rechazo de las notificaciones únicamente.

Base de la censura corresponde a que, a juicio del recurrente, la notificación de la demandada María Fabiola Hortua de Flórez si se había agotado en debida forma al haber sido tramitada a través de una empresa de correo autorizada. En suma, resalta que la citada demandada compareció al proceso por conducto de su

apoderado general Luis Carlos Flórez Hortua, éste último otorgando poder al mismo mandatario judicial que representa a los demás comuneros.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el canon 318 del C.G.P como un instrumento por virtud del cual las partes pueden referir inconformidad frente a los autos del Juez a fin de que aquel vuelva su atención a la providencia y determine si le asiste o no razón al recurrente a fin de enmendar la situación si es del caso o sostener lo resuelto.

En suma, del escrito del recurso necesariamente se debe correr traslado a los demás sujetos procesales a efectos de que se pronuncien, conducta de la que se ha de prescindir por autorización del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es cuando la parte interesada acredite la remisión de la pieza respectiva a los demás intervinientes como así ocurre en este asunto, por lo que se prescinde entonces del mencionado traslado y se entra a resolver de fondo la controversia.

Así las cosas, estima el despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar; ello en la medida de que las notificaciones remitidas en su momento por el hoy recurrente no satisfacen los requisitos de orden legal dispuestos en el artículo 291 del C.G.P ni en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Nótese que en aquella oportunidad la parte interesada remitió una comunicación tendiente a notificar la existencia de la demanda a sus contendores, pero incurrió en un error trascendental que impidió otorgar validez a las notificaciones, esto es, el entremezclamiento de las normatividades que rigen la materia.

Se precisa que cuando se trata de notificaciones remitidas a una dirección física se debe dar única y estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que sea dable a la parte notificadora acudir a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 a causa de que esta última solo tiene cabida cuando de notificación por medio electrónico se trata.

Así pues, de haberse elegido el camino físico, debía haberse consignado en la notificación respectiva el término para comparecer, en este caso de diez días por residir la demandada en municipio distinto al de esta ciudad; o, si se hubiere elegido el camino digital, debía prevenirse a la demandada que la notificación se tendría por surtida al finalizar el segundo día al envío digital, a partir del cual correría el término de traslado de la demanda.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho que el intento de notificación desplegado por la parte demandante no logró satisfacer completamente los requerimientos de los dos regímenes de notificación de providencias judiciales vigentes, razón por la que el auto atacado no será revocado.

Pese a lo hasta aquí consignado, si le asiste razón al recurrente en cuanto a la calidad en la que compareció Luis Carlos Flórez Hortua, pues, en su momento, se denegó el reconocimiento de personería al apoderado por él constituido al no ser parte en el proceso.

No obstante, examinada la pieza de contestación se aprecia que aquel actúa en calidad de apoderado general de la demandada María Fabiola Hortua de Flórez, observándose el cuerpo de dicho mandato general otorgado a través de escritura pública.

Sería del caso entonces entrar a resolver lo relacionado con la notificación por conducta concluyente de aquella demandada sino fuera porque en el mentado poder general no se incluyó nota de vigencia a la fecha, lo que impide al despacho reconocer personería para actuar al mandatario general y al especial por aquel constituido, con lo cual se ratifica entonces la confirmación de la decisión recurrida.

Así las cosas, continúa pendiente de notificar a la demandada María Fabiola Hortua de Flórez, por lo que se requiere a la parte actora a efectos de que agote en debida forma el acto de enteramiento con las aclaraciones exteriorizadas en esta providencia en punto a la forma como elija notificar a su contendora, bien sea en forma física o electrónica.

De cara a la alzada que en subsidio se ha planteado estima el despacho que la providencia recurrida no es proclive de tal recurso al no encontrarse enlistado en aquellos asuntos que el artículo 321 del C.G.P contempla, por manera que se denegará su concesión.

Finalmente, la demandada María Lucero Hortua Villalobos en correo del 30 de octubre de 2021 remite escrito a través del cual manifiesta notificarse al interior de este asunto.

No se acogerá su petición en tanto que la referida peticionara ya había sido notificada el pasado 12 de agosto de 2021, sujeto procesal que guardó silencio ante el traslado de la demanda tal y como se consignó en auto del 07 de octubre hogano, luego, no es procedente notificarla nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiario.

TERCERO: DENEGAR la notificación personal remitida por la demandada María Lucero Hortua Villalobos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 31 del 02-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f5ef1c1dabec7d902caf5c4493602bdbec66dc759c5a3abdbd9ddb2a642c8a
Documento generado en 28/02/2022 11:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>